



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2023-00077-00.

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se reconoce personería al abogado Juan Carlos Roldán Jaramillo como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Continuando con el trámite, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual se libró la orden de pago deprecada, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

En cuanto al tópico que nos ocupa debe decirse que los títulos valores según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*.

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.

LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR. Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en

síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial.

Específicamente el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos.

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibídem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Como se trata del cobro de facturas de venta no soportadas materialmente en papel sino en registro electrónico (mensaje de datos), para adaptarse a la nueva realidad virtual se han proferido entre otras disposiciones la Ley 527 de 1999, el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2017, el Decreto 1154 de 2020 y en el tema específico de certificación de firma electrónica el anexo técnico versión 1.7 de 2021, que deben armonizarse con el artículo 617 y normas complementarias del ET.

El capítulo 53 del Decreto 1154 de 2020 se encarga de regular lo concerniente con circulación de la factura electrónica de venta como título valor, en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 dice que la factura es:

“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Mientras que el trámite para la expedición de la factura electrónica se contempló en el numeral 8 de la misma norma:

“En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.”

Desprendiéndose que en la expedición y circulación de la factura electrónica intervienen varios actores, el emisor o facturador (vendedor o prestador del servicio), el adquirente o deudor

(comprador o beneficiario del servicio) y la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) en calidad de validadora y administradora del REGISTRO DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CONSIDERADA TÍTULO VALOR (RADIAN).

Lo anterior sin perder de vista que las facturas electrónicas para alcanzar la categoría de títulos valores, deben cumplir con los artículos 621 y ss. del C. de Co., artículos 772 y siguientes del C. de Co., artículo 617 y concordantes del ET, por ello se analizará el cumplimiento de los requisitos por los que libro mandamiento de pago; se determinará si reúnen los requisitos generales y los específicos de las facturas de venta según los parámetros del Código de Comercio.

En el caso que ocupa la atención del despacho aduce el impugnante que las facturas de venta aportadas al plenario no cumplen los requisitos legales para ser títulos por cuanto no se encuentra establecido en el cuerpo de la factura electrónica de venta el plazo otorgado al adquirente del servicio para la cancelación del total de la deuda, únicamente se indica como forma de pago a crédito, tampoco se encuentra registrado la fecha y hora de generación de la factura, que en todo caso es diferente a la fecha y hora de expedición, tampoco contiene la firma digital o electrónica del facturador entre mas omisiones que en su sentir hacen que no presten merito ejecutivo.

El recurrente debe tener en cuenta que, al tratarse de facturas expedidas o generadas en el año 2020, no le seria aplicada la normatividad expedida después de tal data, siendo entonces que se analizara conforme a ello, entonces se debe empezar en cuanto al reparo concerniente al plazo, siendo a crédito y en todo caso por expresa del artículo 774 del C Co. “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.”, siendo ello suficiente para desvirtuar los argumentos de la parte demandada, además en el título se expreso que el pago de dicho servicio debe ser consignado “cuenta corriente” y contiene también la fecha de generación, así como el código QR el cual tiene la función de verificación.





Factura Electrónica De Venta No

FE No. 30

Documento Oficial de Autorización de Numeración
Facturación Electrónica No. 18794018727501, Vigencia de 12 meses desde el 28 de Septiembre de 2021 hasta el 27 de Septiembre de 2022, que habilita el prefijo FE desde la PV No. 201 hasta la PV No. 2000

SERVICIOS INTEGRALES CONFIABLES DE INGENIERIA S.A.S

NIT 900895670 1

IVA Régimen Corriente No somos Retenedores de IVA

Actividad Económica ICA 4321

No somos Grandes Contribuyentes

CLIENTE PRASYC INGENIEROS SAS

NIT 900175155 7

DIRECCIÓN CR 16 99 A 36 OF 704

CIUDAD Bogotá D.C.

TELÉFONO 6445700

POR CONCEPTO DE

FACTURA DE VENTA

FECHA FACTURA 18/03/2020

FECHA VENCIMIENTO 18/03/2020

ELABORADO POR Ines Maria Roque Ortiz

FORMA DE PAGO Crédito

Item	Código	Descripción	Cantidad U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	001	SERVICIO DE INGENIERIA	1	1.000.000	19%	190.000	1.190.000

 SICING		Factura Electrónica De Venta No
		FE No. 23
Documento Oficial de Autorización de Numeración de Facturación Electrónica DIAN No. 1876201808933, Vigencia de 18 Meses desde el 12 de Junio de 2015 hasta el 11 de Diciembre del 2016 la cual Habilita al Proffjo FE desde la PV No. 1 hasta la PV No. 266		
SERVICIOS INTEGRALES CONFIABLES DE INGENIERIA S.A.S NIT 900895670 1		IVA Régimen Común No somos Retenedores de IVA Actividad Económica ICA 4321 No somos Grandes Contribuyentes
CLIENTE PRABYCS INGENIEROS SAS NIT 800173195 7 DIRECCIÓN CIUDAD TELÉFONO CR 16 93 A 36 OF 704 Bogotá D.C. 6445700		POR CONCEPTO DE SUMA DE MATERIALES Y MANO DE OBRA ELECTRICA CONTRATO 1420057 ACTA 12 19/02/20 PROYECTO BALCONES DE GARUPAL
FECHA FACTURA 03/03/2020	01/04/2020 FECHA VENCIMIENTO	ELABORADO POR Ines Maria Roque Ortiz
		FORMA DE PAGO Crédito

Total Item Doc	1		SUBTOTAL	7.809.396
Valor en Letras	NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MCTE		DESCUENTO	0
			IVA	1.463.786
			RETEPUENTE	0
			RETEIVA	0
			RETEICA	0
			TOTAL FACTURA	9.293.181

**Consignar a la cuenta corriente de Bancolombia No. 52449466441 a nombre de
SERVICIOS INTEGRALES CONFIABLES DE INGENIERIA S.A.S**

Calle 15 # 14 - 26, Gotita Telefono 5702036
E-mail sio@icing.com

Fabricante y Proveedor Termómetros World Office Colombia SAS Nit 200304380-3 Software World Office Inc.,
SUI-E 776173602030212740chufw4697edebest --Papeo y forma de Expedicion : 19930303 9:28:30 a.m.

	SUBTOTAL	165.371.342
	DESCUENTO	0
	IVA	1.386.119
	RETEFUENTE	0
	RETEIVA	0
	RETEICA	0
	TOTAL FACTURA	166.757.461

Valor en Letras
CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE

Consignar a la cuenta corriente de Bancolombia No. 52449466441 a nombre de
SERVICIOS INTEGRALES CONFIABLES DE INGENIERIA S.A.S

Calle 18 # 14 - 26. Gaitán Teléfono 5702330
E-mail sic@sicing.com

CLIE: 604-602624-700036000-071-Libros de Evidencia - Fecha y Hora de Emisión : 04/03/2008 9:02:10 a.m.

Complemento de ello se debe tener en cuenta que acorde al decreto 358 de 2020 se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables y costos o gastos deducibles, de conformidad a la siguiente tabla:

Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

Sumado a lo anterior, de los anexos que se adoso con la demanda, se extrae que las mismas fueron enviadas a la sociedad demandada mediante mensaje de datos y al correo que la sociedad demandada informó en su comunicado denominado cierre año 2018, por lo que no puede ahora indicar que no era correo electrónico de la entidad.



Carrera 16 No. 93 A.36 -
Oficina 701
PBX: 6445700
FAX: 6445719

RECEPCIÓN DE FACTURAS CIERRE AÑO 2018

Se comunica a todos nuestros proveedores que para efectos de agilizar y optimizar el proceso de cierre fin de año 2018 PRABYC INGENIEROS SAS les informa los horarios y fechas para radicación de facturación mes de diciembre.

1. La última mano de obra se recibirá los días 14 y 17 diciembre de 7:00 am a 4:30 pm, para posible pago 21 diciembre, no se aceptará ni recibirá mano de obra a partir del 18 de diciembre.
2. Las facturas relacionadas con la adquisición de bienes y servicios se recibirán en su horario habitual, y el último periodo de recepción comprendido del 17 al 20 diciembre se recibirá todos los días de 7:00 am a 12:00 pm.
3. El inicio recepción de facturación para el nuevo año, será a partir del día 08 enero de 2019, tanto para mano de obra como las demás facturas de compras y servicios.
4. Los únicos sitios autorizados en Prabyc Ingenieros S.A.S para la recepción de facturas diferentes a la facturación electrónica son los siguientes:
 - Bogotá: Carrera 16 N° 93 A-36 Piso 7 Oficina 703
 - Ibagué: Calle 45 A N° 3-35 Barrio Piedra Pintada Alta
 - Bucaramanga: Calle 105 N° 17-98 Barrio Provenza
 - Santa Marta: Calle 24 N° 3-65 Ofc.705 Edificio Banco de Bogota Barrio el Prado
 - Barranquilla: Calle74 # 58-36 Centro Empresarial Inverfin Ofc.403
 - Cartagena: Carrera 2 N° 11 - 41 Edificio Torre Grupo Aérea Ofc.708
 - Valledupar: Calle 12 N° 8-42 Bloque B Local 135 Centro de Negocios Orbe Plaza
 - Proveedores con facturación electrónica enviar únicamente al correo: facturacion@prabyc.com.co

Lo anterior, solo muestra que la mismas fueron aceptadas ya dentro de los términos pertinentes no realizaron las reclamaciones pertinentes. En cuanto a lo relacionado en la resolución No. 000085 expedida por la DIAN, el recurrente debe tener en cuenta que se trata de facturas expedidas en el año 2020, por ende, no procedía analizar tales requisitos

En conclusión, se tiene que los títulos valores anexados con la demanda cumplen a cabalidad con todos los requisitos para librar de pago conforme lo dispone el artículo 422 del CGP y demás normar concordantes.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto impugnado de fecha 2 de marzo de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

Secretaría proceda a controlar los términos con que cuenta la parte demandada para referirse a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez
 (2023-77 -5 folios-)